



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Mónica Jazmín Montero Rodríguez
INCIDENTADO	ARL Positiva Compañía de Seguros.
RADICADO	05001 31 05 018 2019 00425 00
DECISIÓN	Abre incidente de desacato.

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, modificó la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2019, tutelando los derechos de la accionante y ordenando lo siguiente:

“(…) ORDENA a la ARL Positiva Compañía de Seguros que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante las incapacidades causadas entre el 04 de junio al 17 de agosto del año en curso y las que se sigan causando, en los términos del parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 776 de 2002, sin dilaciones injustificadas (…)”

No obstante, mediante comunicación electrónica del 21 de octubre de 2022, la tutelante señala que la ARL Positiva Compañía de Seguros continúa con el incumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho mediante auto del 24 de octubre de 2022, ordenó requerir a la doctora Sonia Esperanza Benítez Garzón, en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la incidentada con el fin de que cumpliera la orden impartida, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informó que, El periodo de incapacidad de dos días comprendido entre el 6 al 7 de julio de 2022, fue aprobado, liquidado y pagado inicialmente el

04/08/2022; la incapacidad temporal comprendida entre el 20/07/2022 al 29/07/2022 por 10 días, también fue aprobada, liquidada y pagada inicialmente el 22/08/2022; por su parte la incapacidad temporal comprendida entre el 30/07/2022 al 08/08/2022 por 10 días, también fue aprobada, liquidada y pagada inicialmente el 25/08/2022; la incapacidad temporal comprendida entre el 09/08/2022 al 18/08/2022 por 10 días, también fue aprobada, liquidada y pagada inicialmente el 23/08/2022.

Indica además que, recientemente identificaron la reclamación de los periodos de incapacidad temporal comprendidos entre el 04/10/2022 al 04/10/2022 por 1 día, 12/10/2022 al 18/10/2022 por 7 días y 19/10/2022 al 19/10/2022 por 1 día, periodos que ya fueron aprobados y liquidados el 25/10/2022, razón por la que se encuentran actualmente en trámite de pago y serán abonados dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de la emisión del presente informe a través de la cuenta bancaria de ahorros No. 112090146979 de la entidad financiera Banco Falabella SA en favor de la señora MONICA JAZMIN MONTERO RODRIGUEZ

Asegura que ha efectuado el reconocimiento y pago de las incapacidades de los referidos periodos que se encontraban pendientes, así mismo en aquellos eventos en donde se diferencia entre el IBC actualizado, la aseguradora procedió con el correspondiente pago a efectos de garantizar la completitud de este, sin que en ningún momento se hubiese vulnerado el mínimo vital de la accionante.

Indica que, teniendo en cuenta que la accionante refiere no conocer los detalles de los pagos que se le han generado, el día 26/10/2022 enviaron comunicación explicando los pagos tal como se realizó en el presente informe y aportándole “Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado” mayor detalle del ejercicio de aprobación, liquidación y pago (ANEXO 2), comunicación enviada al correo electrónico mojamoro@hotmail.com, cumpliendo a cabalidad el fallo. Asegura que no existe incumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente, por consiguiente, solicita la declaratoria de cumplimiento al fallo judicial, y por tanto cierre del incidente de desacato.

Posteriormente, da alcance a la respuesta anterior indicando que, ya se le ha informado en otras oportunidades a la asegurada, que la Administradora de Riesgos Laborales ha dispuesto un portal transaccional que podrá encontrar en el link <https://www.positivaenlinea.gov.co/nuevo/>, para que sus asegurados puedan tramitar sus solicitudes de reconocimiento de incapacidad temporal, sin embargo, la incidentante ha decidido remitir dichos requerimientos de pago de prestaciones económicas a través de otros canales que no son adecuados, pudiendo ello generar desorden y retraso en los tramites que por ordinario se adelantan.

Argumentan que no identifican misiva del 17/05/2022, que hubiera sido radicada a través del portal transaccional dispuesto por esa Compañía para el trámite de las incapacidades, por ello, no cuentan con los certificados de incapacidad que la accionante refiere “datan del 7 y 8

de abril de 2022, del 13 al 15 de abril de 2022, del 18 al 19 de abril de 2022". Que identificaron que en 17/05/2022, la asegurada radicó solicitud de pago, pero de la incapacidad comprendida entre el 14/05/2022 al 21/05/2022 a través del correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co (canal que reiteran no es el dispuesto por esa Compañía para el trámite de incapacidades) periodo que ya fue debidamente pagado

Señala que, las incapacidades comprendidas entre el 15 de junio de /2022 al 20 de junio de 2022, y la de 1 día, 08 de julio de 2022, no fueron tramitadas a través del portal transaccional; teniendo en cuenta que se aporta en la presente diligencia incidental el correspondiente certificado, procederán con su aprobación, liquidación e iniciará trámite de pago, razón por la que la accionante verá abonado lo correspondiente a través de la cuenta bancaria de ahorros No. 112090146979 de la entidad financiera Banco Falabella SA en su favor.

Comenta que si identificó que en 11/07/2022, radicó solicitud de pago, pero de la incapacidad comprendida entre el 11/07/2022 al 12/07/2022 a través del correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co (canal que reitera no es el dispuesto por esa Compañía para el trámite de incapacidades) y no la incapacidad que enuncia en el desacato de un día (08/07/2022); que, El periodo de Incapacidad comprendido entre el 08/09/2022 al 17/09/2022, fue debidamente aprobado, liquidado y pagado el 05/10/2022

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, este Despacho dispuso correr traslado de la anterior respuesta a la accionante por el término de 2 días, para que informara si con ello se considera cumplido la omisión de la accionada. Dentro del término concedido para tal fin, la accionante manifestó:

(...) La respuesta ofrecida por el abogado David Eduardo Serna Cubillos, apoderado del representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en oficio N° SAL-2022 01 047 677071 del 27 de octubre de 2022, NO SATISFACE LAS OIMISIONES por parte de la entidad accionada en el incidente de desacato ... esa ARL sigue incumpliendo el fallo de tutela de la referencia, no realiza cumplidamente los pagos de los subsidios derivados de las prórrogas de incapacidades médicas generadas por los médicos tratantes, no entrega reportes a la suscrita accionante sobre los pagos que realiza, hace pago parciales de los subsidios por incapacidades médicas ... todas y cada una de las peticiones de pago de subsidios por incapacidades médicas y demás peticiones que he presentado y que presento a la ARL POSITIVA, lo hago mediante las siguientes direcciones electrónicas: ... todas estas direcciones electrónicas corresponden a la entidad accionada y son canales de comunicación habituales entre esa ARL y la suscrita accionante, de modo que si la ARL Positiva ha pagado algunas incapacidades médicas, es porque SI recibe las comunicaciones electrónicas mediante las direcciones electrónicas referidas, además esa direcciones electrónicas son EXCLUSIVAS para servidores de la Fiscalía General de la Nación y en caso de no ser las direcciones electrónicas para el trámite de los subsidios por incapacidades médicas, la entidad ARL POSITIVA, está en la obligación legal de direccionar las peticiones a la dirección electrónica competente... Por tanto la suscrita accionante sigue sin recibir el pago de los subsidios por incapacidades médicas derivados de las incapacidades médicas del 7 y 8 de abril de 2022, del 13 al 15 de abril de 2022, del 18 al 19 de abril de 2022. El pago de las incapacidades médicas del 15 al 20 de junio de 2022, del 8 de julio

de 2022, NO han sido pagadas por la ARL POSITIVA. Dice la ARL POSITIVA que el pago de las incapacidades médicas del 19 al 30 de septiembre de 2022, del 4, del 12 al 18 y 19 de octubre de 2022 se verá abonado en la cuenta del banco, lo cierto es que ese pago NO se ha materializado. (...)

Al no evidenciarse cumplimiento al fallo antes referido, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a al Doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, en calidad Vicepresidente Técnico de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., superior jerárquico de la doctora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la incidentada, CONMINÁNDOSELE a cumplir la orden impartida y abrir el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en el fallo de tutela.

Frente al requerimiento anterior la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A reitera que no identifican misiva del 17/05/2022, que hubiera sido radicada a través del portal transaccional dispuesto por esa Compañía para el trámite de las incapacidades, por ello, no cuentan con los certificados de incapacidad que la accionante refiere “datan del 7 y 8 de abril de 2022, del 13 al 15 de abril de 2022, del 18 al 19 de abril de 2022”.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y

multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental

previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días a la doctora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, o a quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela del 09 de septiembre de 2019 de la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2019, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución;

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora MONICA JAZMIN MONTERO RODRIGUEZ en contra de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A representada por la doctora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, en calidad de Gerente de Indemnizaciones, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela del 09 de septiembre de 2019 de la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días a la doctora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, en calidad de Gerente de Indemnizaciones o a quien haga sus veces, de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Incidente de desacato
Radicación 0500110501820190042500
Apertura incidente



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.